

## ANEXO I

### **BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACION PROFESIONAL**

Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

#### **APARTADO I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo 5,000 puntos)**

<b>MÉRITOS</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS</b>
<b>1. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA</b>	<b>(máximo 5,000 puntos)</b>	
1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta la persona aspirante, en centros públicos:	1,000 punto	<p>Certificado u hoja de servicios expedidos por el órgano competente de las Administraciones Educativas. En todos los casos deberá figurar el cuerpo para el que fue nombrado o el código oficial del mismo y las fechas exactas de comienzo y terminación de los servicios. No serán tenidas en cuenta las hojas de toma de posesión y cese de servicios.</p> <p>En el caso de que en estos certificados se advierta que los servicios han sido efectivamente prestados en centros que no sean públicos, dichos servicios se valorarán como prestados en otros centros, por los subapartados 1.3 o 1.4, según corresponda.</p> <p>Los servicios prestados para el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra serán aportados de oficio por el Servicio de Gestión de Personal Temporal, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente personal de cada aspirante, sin necesidad de que se solicite expresamente en la instancia de participación. Por el contrario, los servicios prestados para otras Administraciones Educativas deberán ser acreditados por las personas aspirantes en todo caso, aun cuando los mismos hubieran sido objeto de reconocimiento a efectos de antigüedad por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.</p> <p>La certificación de los servicios prestados para la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura en Navarra antes del día 1 de octubre de 1990 deberá ser solicitada expresamente por las personas interesadas.</p>
Por cada mes/fracción de año en las plazas que se indican en este subapartado:	0,0833 puntos	
1.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta la persona aspirante, en centros públicos:	0,500 puntos	
Por cada mes/fracción de año en las plazas que se indican en este subapartado:	0,0416 puntos	
1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros:	0,500 puntos	<p>Certificado del centro u órgano competente para su emisión, con el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa, haciendo constar la especialidad, el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos. Para visar estos certificados el Servicio de Inspección Educativa exigirá a las personas interesadas la presentación del informe de vida laboral actualizado y los contratos correspondientes.</p> <p>La experiencia docente en Universidades se acreditará mediante certificado del centro en el que consten las fechas exactas de inicio y fin de la prestación de servicios y la prestación de los mismos en condición de Profesor.</p> <p>La experiencia en centros que no se encuentren actualmente en funcionamiento, podrá justificarse mediante un certificado emitido por el Servicio de Inspección Educativa, de acuerdo con los datos que obren en la unidad competente.</p>
Por cada mes/fracción de año en las plazas que se indican en este subapartado:	0,0416 puntos	
1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros:	0,250 puntos	
Por cada mes/fracción de año en las plazas que se indican en este subapartado:	0,0208 puntos	

### **Disposiciones complementarias al apartado I:**

1. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales serán valorados en uno sólo de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración sea más favorable para la persona interesada.  
Cuando la prestación de servicios no corresponda a meses completos, se acumularán los días de los servicios prestados por periodos de 30 días  
En el caso de las personas aspirantes que hubieran ejercido alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el mismo cuerpo de que se trate.  
La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.
2. Se entenderá por:
  - Centros públicos (subapartados 1.1 o 1.2, según corresponda): los centros integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por Administraciones Educativas, es decir, por los departamentos o consejerías competentes en materia de educación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se entiende por centros públicos los centros de titularidad del Estado Español en el exterior.
  - Otros centros (subapartados 1.3 o 1.4, según corresponda): los Centros de titularidad privada, los dependientes de Administraciones no educativas (por ejemplo, de la Administración Local), las Universidades públicas y privadas y los centros extranjeros.
3. No serán tenidos en cuenta los servicios acreditados únicamente mediante copia escaneada de los contratos suscritos por los interesados, ni los certificados expedidos por centros privados o municipales en los que no conste el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa, aunque se adjunten los certificados de cotización de la Seguridad Social.
4. No serán tenidos en cuenta los certificados de servicios en los que no consten las fechas exactas (día, mes y año) de comienzo y terminación de los mismos, aunque figure que la duración de los servicios ha sido de un curso académico.
5. Si no se acredita el cuerpo o nivel en que se han prestado los servicios se considerarán prestados en otro cuerpo o nivel educativo.
6. Respecto a la valoración de la experiencia docente de las personas aspirantes al ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, los servicios prestados en la Educación Secundaria Obligatoria serán valorados en el subapartado 1.1 o 1.3, según corresponda.
7. No obstante lo dispuesto en el número anterior, si los servicios se han prestado en centros públicos y el certificado expedido por la Administración Educativa indica que han sido prestados en el cuerpo de Maestros o en una especialidad que sólo existe en dicho cuerpo, serán valorados en el subapartado 1.2. Por su parte, si los servicios se han prestado en otros centros y el certificado indica que han sido prestados en calidad de diplomado en magisterio, serán valorados en el subapartado 1.4.
8. Los servicios prestados en el extranjero en centros que no sean de titularidad del Estado Español en el exterior serán valorados en el apartado 1.3 o 1.4 y se acreditarán mediante certificados expedidos por los ministerios competentes en materia educativa de los respectivos países o por la Administración General del Estado Español en el Exterior, en los que deberá constar el nivel educativo y la materia impartida y el tiempo de prestación de servicios, con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos. Cuando no se acredite el nivel educativo ni la materia impartida o la misma no coincida con alguna de las especialidades del cuerpo al que se opta, los servicios se entenderán prestados en especialidades de distinto cuerpo o nivel educativo. Dichos certificados deberán presentarse junto a la traducción al castellano. Las traducciones deberán ser realizadas por traductores jurados.
9. Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que consten las fechas exactas de comienzo y terminación de los servicios, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 1.1 si se han prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al que se opta, o en el apartado 1.2 si ha sido prestada en otra etapa educativa. Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº, Bº, del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como las fechas exactas de inicio y fin de los servicios, computándose en el subapartado 1.3 cuando hayan sido prestados en el mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante o en el 1.4 cuando se hayan prestado en distinto nivel o etapa educativa.
10. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.

**APARTADO II. FORMACIÓN ACADÉMICA** (máximo 5,000 puntos).

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS												
<b>2. FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>Máximo 5,000 puntos.</b>													
<b>2.1. Expediente académico del título alegado:</b>														
Por este subapartado se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título alegado, correspondiente con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el Cuerpo al que se opta, del modo que a continuación se indica:		Fotocopia de la certificación académica personal en la que conste la nota media obtenida en la titulación. En todo caso se tendrá en cuenta la nota media que figure en la certificación académica aportada.												
<table border="1"> <tr> <td>Escala de 0 a 10</td> <td>Escala de 0 a 4</td> <td></td> </tr> <tr> <td>De 6 a 6,99</td> <td>de 1,5 a 1,99</td> <td>1,000 punto</td> </tr> <tr> <td>De 7 a 8,49</td> <td>de 2 a 2,74</td> <td>1,250 puntos</td> </tr> <tr> <td>De 8,5 a 10</td> <td>de 2,75 a 4</td> <td>1,500 puntos</td> </tr> </table>	Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4		De 6 a 6,99	de 1,5 a 1,99	1,000 punto	De 7 a 8,49	de 2 a 2,74	1,250 puntos	De 8,5 a 10	de 2,75 a 4	1,500 puntos		
Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4													
De 6 a 6,99	de 1,5 a 1,99	1,000 punto												
De 7 a 8,49	de 2 a 2,74	1,250 puntos												
De 8,5 a 10	de 2,75 a 4	1,500 puntos												
<p>1. Solo se computará la nota media de aquellas titulaciones declaradas como equivalentes cuando la persona aspirante alegue las mismas para el ingreso en el cuerpo y no aporte la titulación exigida con carácter general.</p> <p>2. Si la nota media no figura mediante expresión numérica, se aplicarán las siguientes equivalencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aprobado: 5,5 puntos.</li> <li>- Bien: 6,5 puntos.</li> <li>- Notable: 7,5 puntos.</li> <li>- Sobresaliente: 9 puntos.</li> <li>- Matrícula de Honor: 10 puntos.</li> </ul> <p>3. En aquellos casos en los que en el expediente académico no figure expresamente la nota media o no se presente la certificación académica personal y en su defecto se presente copia escaneada del título se considerará que la persona aspirante obtuvo la nota media de Aprobado. En el supuesto de que en el expediente académico se haga constar como nota media tanto la calificación literal como la numérica, se tomará en consideración esta última.</p> <p>4. En aquellos casos en que sea imposible aportar la nota media del expediente académico por imposibilidad del centro de calcularla debido al plan de estudios al que corresponde la titulación, se calculará la nota media del expediente académico de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cuando se trate de planes de estudios organizados por asignaturas, la nota media se hallará realizando la suma de todas las puntuaciones y dividiendo por el número de asignaturas. Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la media del expediente académico de la persona aspirante será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por la persona aspirante multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan y dividida por el número de créditos totales obtenidos.</li> <li>b. Cuando las puntuaciones de las asignaturas no estén expresadas numéricamente, se aplicarán las equivalencias señaladas más arriba.</li> <li>c. A estos efectos la nota de prácticas se contará como una asignatura más.</li> <li>d. Cuando en un expediente figuren asignaturas convalidadas o calificadas con apto, éstas no contarán en ningún sentido si la persona concursante no aporta certificación con el valor numérico de la asignatura convalidada o calificada con apto.</li> <li>e. En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones de proyectos de fin de carrera, tesinas o análogos.</li> <li>f. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios, no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.</li> <li>g. Se deberá remitir las dos siguientes certificaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación académica personal.</li> <li>- Certificación del centro en que se cursaron los estudios en la que se ponga de manifiesto la imposibilidad de calcular la nota media por parte del centro debido al plan de estudios al que corresponde la titulación.</li> </ul> </li> </ol> <p>5. Aquellas personas aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico, deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español</p>														

y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse conforme a lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016 y 21 de julio de 2016, de forma gratuita, en la de la "Subsede Electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades", a través del enlace: [https://universidades.sede.gob.es/pagina/index/directorio/Equivalencia\\_notas\\_medias](https://universidades.sede.gob.es/pagina/index/directorio/Equivalencia_notas_medias)

## 2.2. Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

<p>2.2.1. Por cada Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial de Máster (obtenido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, al Real Decreto 1393/2007, de 29 octubre o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente:</p>	<p>1,000 punto</p>	<p>Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto Respecto de la Suficiencia investigadora o del Certificado-Diploma de Estudios Avanzados: - Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. - Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril. Copia escaneada del título alegado para el ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, certificación que acredite haber abonado los derechos para la expedición del título.</p>
<p>2.2.2. Por cada título de Doctor:</p>	<p>1,000 punto</p>	<p>Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.</p>
<p>2.2.3. Por cada premio extraordinario obtenido en el doctorado:</p>	<p>0,500 puntos</p>	<p>Documento justificativo</p>

1. No se valorarán por este subapartado los cursos de Posgrado, de Especialización, Experto Universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía.
2. No se valorará por este subapartado el título oficial, de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando dicha titulación constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta la persona aspirante.
3. Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.
4. No serán valorados los certificados de correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) expedidos conforme al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

## 2.3. Otras titulaciones universitarias

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

<p>2.3.1. Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería:</p> <p>En el caso de las personas aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente la persona aspirante.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado que presente la persona aspirante.</p>	<p>1,000 punto</p>	<p>Copia escaneada del título alegado para el ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, certificación que acredite haber abonado los derechos para la expedición del título.</p> <p>Para que sean puntuadas las titulaciones de primer ciclo, será necesario presentar copia escaneada del título de Diplomado o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos o primer ciclo de los que consta una licenciatura, ingeniería o arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.</p> <p>La presentación de la copia escaneada del título</p>
--	--------------------	---

<p><b>2.3.2. Titulaciones de segundo ciclo:</b>  Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas, Título universitario oficial de Grado o títulos declarados legalmente equivalentes:  En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que haya sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado que presente la persona aspirante.  Las titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.</p>	<p>1,000 punto</p>	<p>de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la certificación académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el subapartado 2.3.1.  La presentación de la copia escaneada del título universitario oficial de Grado dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la oportuna certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todos los créditos correspondientes para la obtención del título universitario oficial de Grado, en cuyo caso se puntuará además por el subapartado 2.3.1.</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado o Graduado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.</li> <li>2. No se consideran como títulos distintos las diferentes especialidades que se asienten en una misma titulación.</li> <li>3. Las menciones correspondientes a un mismo título no se contabilizarán como grado.</li> <li>4. Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.</li> <li>5. No serán valorados los certificados de correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) expedidos conforme al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.</li> <li>6. Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.</li> </ol>		
<p><b>2.4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:</b>  Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:</p>		
<p>2.4.a Por cada título Profesional de Música o Danza:</p>	<p>0,500 puntos</p>	<p>Copia escaneada del título alegado como mérito o certificación que acredite haber abonado los derechos para la expedición del título, así como la copia escaneada de todos los títulos que han sido necesarios para la obtención del título que alega para el ingreso.</p>
<p>2.4.b Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas:</p>	<p>0,500 puntos</p>	
<p>2.4.c Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño:</p>	<p>0,200 puntos</p>	
<p>2.4.d Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional:</p>	<p>0,200 puntos</p>	
<p>2.4.e Por cada Título de Técnico Deportivo Superior:</p>	<p>0,200 puntos</p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No será valorado el Certificado de nivel avanzado de euskera expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas cuando se aspire a plazas a impartir en euskera.</li> <li>2. No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados 2.4.a, 2.4.c, 2.4.d y 2.4.e respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (título de bachillerato u otros títulos), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.</li> <li>3. El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.b se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su Anexo II, puntuándose en cada idioma un solo certificado, que se corresponderá con el de nivel superior que se acredite.</li> </ol>		
<p><b>2.5 Dominio de idiomas extranjeros</b></p>		
<p>Por aquellos certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior) que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas:</p>	<p>0,500 puntos</p>	<p>Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco común europeo de referencia para las lenguas.</p>

1. Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o bien 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado, preferentemente en el apartado 2.4.
2. Asimismo, cuando se presenten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior, salvo que el certificado de nivel inferior sea valorable en el apartado 2.4, en cuyo caso se valorará únicamente en el referido apartado.
3. Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES conforme a la tabla de certificados que esté vigente en el momento de finalización del plazo de presentación de instancias.

**APARTADO III. OTROS MÉRITOS** (máximo 2,000 puntos).

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<b>3 OTROS MÉRITOS</b>	<b>Máximo 2,000 puntos</b>	
<b>3.1. Formación permanente</b>	<b>Máximo 1,000 punto</b>	
<p>Por cada 10 horas de actividades de formación permanente y perfeccionamiento superadas, relacionadas con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocadas por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:</p> <p>A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades de formación, no puntuándose el resto de horas inferiores a 10. De no constar otra cosa en el certificado, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.</p>	0,020 puntos	<p>Certificado de los cursos expedido por el organismo o centro correspondiente, en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración del curso. Para las actividades incluidas en el plan de formación permanente o reconocidas por la Administración Educativa deberá constar expresamente que la actividad en cuestión está incluida en el plan mencionado o que está reconocida por la Administración Educativa, o, en su defecto, se deberá adjuntar la correspondiente homologación o reconocimiento.</p>
<p>1. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.</p> <p>2. En ningún caso serán valorados en este subapartado 3.1 aquellos cursos o asignaturas integrantes del currículo de un título académico (incluido doctorado), de un máster o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y al artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades) o, en su caso, por el apartado 2.2. (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, al Real Decreto 1393/2007, de 29 octubre o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto).</p>		
<b>3.2. Titulaciones acreditativas del conocimiento de euskera, inglés, francés y alemán</b>	<b>Máximo 2,000 puntos:</b>	
3.2.1. Certificado que acredite el dominio de euskera, inglés, francés o alemán de nivel C1 o C2 del Marco común europeo de referencia para las lenguas MCER relacionado en la Orden Foral 30/2011, de 28 de febrero, del Consejero de Educación, cuya valoración no esté prevista en los subapartados 2.4 o 2.5:	0,500 puntos	Copia escaneada del certificado emitido por el órgano competente. No será necesario presentar traducción jurada del certificado.
3.2.2. Certificado que acredite el dominio de euskera, inglés, francés o alemán de nivel B2 del Marco común europeo de referencia para las lenguas MCER relacionado en la Orden Foral 30/2011, de 28 de febrero, del Consejero de Educación:	0,250 puntos	
<p>1. En este subapartado 3.2 no se valorarán en ningún caso las titulaciones universitarias al ya estar contempladas su valoración en el subapartado 2.3.</p> <p>2. En este subapartado 3.2 no se valorarán en ningún caso los certificados de idiomas cuya valoración está prevista en los subapartados 2.4 y 2.5, respectivamente, del baremo de méritos.</p> <p>3. Cuando se presenten varios títulos o certificados de diferente nivel de un mismo idioma, por los subapartados 2.4, 2.5 y 3.2 únicamente será valorado el de nivel superior, salvo que el certificado de nivel inferior sea valorable en el subapartado 2.4 o 2.5, en cuyo caso se valorará únicamente en uno de los referidos subapartados por el orden de los mismos.</p> <p>4. Cuando se presenten varios títulos o certificados de un mismo nivel de un mismo idioma, valorables por los subapartados 2.4, 2.5 o 3.2 se puntuará una única vez la acreditación del conocimiento de dicho idioma por el orden de los subapartados.</p>		

5. Cuando se presenten varios títulos o certificados de un nivel B2 de un mismo idioma, únicamente se puntuará una única vez la acreditación del conocimiento de dicho idioma.
6. No será valorado ningún título de euskera cuando se aspire a plazas a impartir en euskera.

**Disposiciones comunes al baremo de méritos:**

1. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias de participación en la convocatoria, y que hayan sido aportados por la persona aspirante dentro de dicho plazo.
2. Deberán traducirse al castellano o al euskera los documentos redactados en lengua extranjera o en la lengua oficial propia de otra Comunidad Autónoma, con excepción del euskera y de las titulaciones o certificaciones acreditativas de lenguas extranjeras. En todo caso, las traducciones que presenten las personas aspirantes deberán ser realizadas por traductores jurados y ser aportadas junto con el documento.
3. En cualquier momento la Administración podrá requerir a las personas aspirantes los originales o copias escaneadas compulsadas de la documentación aportada junto con la instancia de participación.
4. Un mismo mérito no podrá ser valorado en ningún caso por más de un apartado o subapartado.
5. La documentación que haya sido aportada para acreditar el cumplimiento de un requisito no será considerada como mérito para su valoración.